

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318555464**

ORD. N° 77318304642

ANT. Solicita confirmación de criterio respecto de improcedencia de facturar el reembolso de gastos; y sobre su calidad de necesarios para producir la renta.

MAT. Responde.

Providencia, 12/06/2018

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito del antecedente, por medio del cual, en síntesis, expresa que en su ejercicio profesional presta asesoría contable a una sociedad anónima, que no individualiza, que se dedica a la administración de condominios industriales que son de su propiedad, dando en arriendo bodegas. Los respectivos contratos se gravan o no con IVA, dependiendo de si se configura la hipótesis de la letra g) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del D.L N° 825.

Agrega que el propietario, arrendador de los inmuebles, cobra, además, a prorrata de la superficie utilizada, una parte de los gastos generales de administración del condominio industrial y que éstos dicen relación con los servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, empresa de seguridad, etc. Por esta vía, el cobro se limita en solicitar el reembolso en su monto bruto de las cantidades ya pagadas, sin generar un margen o utilidad para su representada por dicha operación, el que se documenta a través de una "NOTA DE COBRO DE GASTOS COMUNES".

Hace alusión a una serie de oficios ordinarios emanados de este Servicio para solicitar que se confirme el criterio contenido en ellos, los cuales avalarían el procedimiento empleado por su representada, en el sentido de que los reembolsos asociados a gastos generales de un condominio industrial no deben ser facturados; que el pago proporcional de dichos gastos generales son gastos necesarios para producir la renta de los arrendatarios y que el documento interno, ya aludido, constituye un documento suficiente para su acreditación.

2.- Sobre el particular, cabe advertir que no es posible dar una respuesta sobre el tratamiento tributario aplicable a los supuestos que expone en su consulta, toda vez que no individualiza en su presentación a la compañía que asesora o administra, ni detalla los antecedentes reales y concretos de las operaciones que realiza o proyecta realizar su representada. Por consiguiente, no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado, o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio.

Por lo anterior, se estima que más que una consulta acerca del sentido y alcance de normas tributarias precisas en un caso concreto, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte del consultante acerca de la tributación que afecta o afectará a la sociedad que representa y a sus arrendatarios, circunstancia que la Circular N° 71 de 2001, se ocupa de prevenir no sea asumida por la autoridad consultada, en tanto importa, en definitiva, una asesoría genérica acerca del régimen tributario pertinente de operaciones hipotéticas.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, cumpla con informar en términos generales que el Artículo 8° de la Ley sobre Impuesto las Ventas y Servicios, grava con Impuesto al Valor Agregado las ventas y los servicios.

A su vez, el Art. 2°, N° 2, define "servicio", como: "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4, del Art. 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ese contexto, este Servicio, en diversos pronunciamientos, ha sostenido

que el reembolso de gastos no constituye hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado, al tenor del mencionado artículo, por no configurarse en la especie el hecho gravado básico "servicio". Por la misma razón, tampoco procede emitir por dichas sumas una factura por Servicios no afectos y/o exentos de IVA, reguladas mediante Resolución Ex. N°6.080 de 1999, ya que éstas sólo deben emitirse cuando se realice una operación que pueda ser calificada como "venta" o "servicio", requisito que no se cumple en el caso de los reembolsos de gastos. Ahora bien, para respaldar este tipo de operaciones, se podrá emitir cualquier otro documento interno que se estime conveniente y que sirva para acreditar fehacientemente la operación de que se trata

En lo referente a la deducción del gasto, para efectos de la determinación de la Renta Líquida, este Servicio ha señalado, en base a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, que éste debe, al menos, cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a.- Debe tratarse de gastos necesarios para producir la renta afecta a IDPC;
- b.- Los gastos no deben haber sido rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- c.- El gasto debe encontrarse pagado o adeudado al término del ejercicio correspondiente;
- d.- El gasto debe ser acreditado y justificado en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, se hace presente que el cumplimiento de los requisitos previamente apuntados, son verificados en las instancias de fiscalización correspondientes.

4.- Finalmente, se hace presente que la jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente los Oficios Ords. N°216 de 1999, N°1995 de 2000, N°2454 de 2003, N°191 de 2005, entre otros, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

EWR/MFD

Distribución

Secretaría de Departamento Jurídico